

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00155 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el vocero judicial de la parte actora (fl. 124) contra la decisión adoptada en el auto de fecha 11 de diciembre de 2020 (fl. 123), por medio de la cual no se tuvo en cuenta las peticiones allegadas por este. Para el fin se expone:

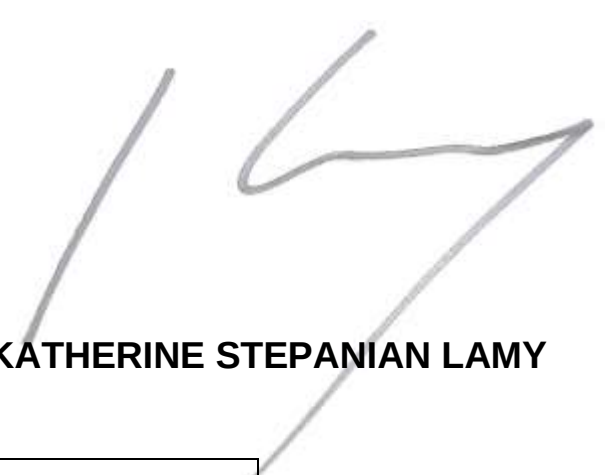
Delanteramente advierte esta juzgadora que el auto habrá de ser revocado, en el entendido que al abogado NICOLÁS RAMIREZ FLÓREZ, le fue reconocida personería jurídica como procurador judicial de la parte actora, conforme numeral 6° del de la decisión del 01 de junio de 2020 (fl.105) en atención al poder obrante a folio 102 del expediente, luego, lo dicho en el proveído objeto de ataque debe ser revocado y procederse al estudio de lo peticionado por el recurrente.

Así las cosas, sin que sea necesaria consideración adicional, el Despacho revoca íntegramente el auto de fecha 11 de diciembre de 2020; ahora bien, frente a la solicitudes obrantes a folios 107, 116 y 121, previo a accederse a la terminación del proceso, se requiere al memorialista para que allegue poder con la facultad expresa de recibir, puesto que el mandato judicial obrante a folio 102 le negó dicha facultad y sin esta no se puede decretar lo deprecado.

Finalmente obre en autos el despacho comisorio No. 112 del 23 de octubre de 2020, allegado sin diligenciar, proveniente del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá (fls.126 a 148).

Notifíquese.

La Juez (e),


KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	07/05/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00656 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE RECONVENCIÓN promovida por LUIS FRANCISCO BERMUDEZ CASTRO y NIDIA CONSTANZA DEL PILAR MOLINA PULGARÍN contra LEONIDAS RUIZ MANRIQUE.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese el presente auto por estado al demandado en reconvención LEONIDAS RUIZ MANRIQUE, el traslado de la demanda iniciará transcurridos tres días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, conforme lo normado en el artículo 91 del C. G. del P., y una vez la secretaría le remita copia digital de la totalidad del cuaderno de la acumulación.

Téngase en cuenta que el abogado JAIME HERNÁN ARDILA, obra como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en reconvención.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/05/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00062 00.**

Visto el recurso de reposición propuesto por el la vocero judicial de la parte actora (fl. 47), contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021 (fl. 46), atendiendo que le asiste razón a la recurrente, puesto que las presentes diligencias no se tratan de un proceso de ejecución, sino un proceso declarativo, no es dable dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual el Despacho revoca integralmente dicho proveído y en su lugar se abstiene de remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, debiéndose continuar con el trámite y conocimiento de las diligencias.

Ahora bien, aun cuando se remitió notificación personal a la demandada de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección física de notificaciones de esta (fl. 25 a 27), lo cierto es que la norma en mención sólo permite la notificación a través de dirección o sitio electrónico, por tanto, la parte demandante deberá proceder con la intimación de esta de tal forma, adicionalmente al correo electrónico deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, en aras de garantizar el derecho de contradicción de esta.

Tampoco se puede tener por notificada por conducta concluyente a la convocada por pasiva, conforme escrito obrante a folios 32 a 35, puesto que en el mismo no manifestó que conocía del auto admisorio de la demanda, conforme lo manda el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

Finalmente obre en autos la publicación del extracto de la demanda obrante a folios 29 y 30 del expediente.

Notifíquese.
La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/05/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00337 00**

Como primera medida, el Despacho no tiene en cuenta la notificación personal allegada respecto del demandado, puesto que la intimación establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se predica únicamente de correos o sitios electrónicos, no de direcciones físicas, de quererse notificar a una dirección física se deberá proceder conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

No obstante lo anterior, este estrado judicial tiene por notificado por conducta concluyente, al ejecutado, a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto, puesto que confirió mandato judicial; quien por intermedio de procurador judicial contestó la demanda y no propuso medios exceptivos (archivo 014 cuaderno único Share Point Despacho); no obstante, por secretaria, contrólese el termino de traslado a dicha parte, por si es su deseo realizar alguna manifestación adicional.

Por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado JAVIER ALEXANDER D'ANELLO ANTOLINEZ, como apoderado judicial del extremo pasivo (archivo 014 cuaderno único Share Point Despacho).

De otra parte, conforme la documental allegada por la parte actora, acreditado el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20552902 (archivo 016 cuaderno único Share Point Despacho), esta judicatura decreta su secuestro. Para la práctica de la diligencia de secuestro en los términos del artículo 206 numeral 7° y el parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona Respectiva de esta ciudad, quien podrá

nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, a quien la secretaría deberá librar el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/05/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00346 00**

Mediante auto de 21 de enero de 2021, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JOSÉ RICARDO MORCILLO JAEN, por concepto del capital, intereses remuneratorios e interés moratorios de cinco (5) obligaciones contenidas en un (1) pagaré base de recaudo; dicho proveído se le notificó al ejecutado de forma personal, a las voces del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que del documento arrimado como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.511.000,00. Líquidense.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibídem.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/05/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado. **110013103025 2020 00358 00.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por haberse interpuesto dentro del término procesal oportuno la alzada parcial, respecto del inciso que negó orden de pago de las expensas comunes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, del auto de fecha 08 de marzo de 2021, el Despacho, conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P., concede el recurso de apelación propuesto, en el efecto devolutivo, puesto que así lo peticionó el recurrente, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., por secretaría, previas formalidades del artículo 326 ib., remítanse las actuaciones al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/05/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00359 00**

Por satisfacerse los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., se acepta la corrección de la demanda, en los términos del escrito obrante en el archivo No. 005 del cuaderno único del Share Point del Despacho.

Conforme lo anterior, se corrige el literal a) del numeral 5° del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el valor de capital allí indicado corresponde en realidad a la suma de NOVENTA Y **SEIS** MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$96.860.750,00), y no como se dijo en el literal en comento.

En lo demás permanezca incólume la decisión en mención.

Notifíquese personalmente el presente proveído, junto con la orden de pago primigenia.

De otra parte, acreditado el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-757193 (archivo 018 cuaderno único Share Point Despacho), esta judicatura decreta su secuestro. Para la práctica de la diligencia de secuestro en los términos del artículo 206 numeral 7° y el parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona Respectiva de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, y a quien la secretaría deberá librar el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/05/2021, a la hora de las 8.00 A.M. Secretaria
--

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00364 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL promovida por NELSON DUARTE ROJAS, contra NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En atención a la petición formulada por el propio demandante, consistente en que se le conceda un amparo de pobreza, el Despacho accede a la misma, conforme lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado RONALD FERNANDO MORALES SIERRA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/05/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00371 00**

Vencido el termino de que trata el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., sin que compareciera nadie, el Despacho designa como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, al abogado LUIS ENRIQUE ANGEL VILLALBA¹, secretaría proceda a librar los telegramas respectivos, a fin que la persona designada tome posesión del cargo informando su aceptación al correo electrónico de este estrado judicial, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo telegrama u oficio, advirtiéndole las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndole que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal.

Recepcionada la manifestación de aceptación del cargo, por secretaría remítasele copia digital de la totalidad del proceso, informándole que el termino para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la recepción del expediente.

De otra parte, el Despacho requiere a la parte actora con el fin que acredite la inscripción de la demanda, para que allegue fotografías de la valla dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción (numeral 1° artículo 317 C. G. del P.)

¹ eangelcontraloria@yahoo.com

Finalmente, se requiere al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para que dé respuesta al oficio No. 446 remitido a su buzón electrónico el pasado 05 de marzo de los corrientes. Por secretaría, ofíciase tanto a dicho despacho como a la dependencia de gestión documental de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de esta ciudad, remitiendo copia de oficio referido y del correo mediante el cual fue puesto en conocimiento el mismo.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/05/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado. **110013103025 2020 00373 00.**

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición parcial propuesto por la vocera judicial de la parte demandante, contra la negatoria de cautelas del auto que admitió la demanda, no obstante la memorialista no indica las razones por las cuales la decisión en comento debe ser revocada, sino que por el contrario, solicita el decreto de nuevas cautelas que si serían procedentes dentro del proceso verbal, puesto que varió la medida de embargo, por la de inscripción de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho no da trámite al recurso horizontal propuesto y en aras de la economía y celeridad procesal, previo a decidir de la medida cautelar deprecada en el escrito en mención, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$38.623.332,00, para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza, la constancia del pago de la prima de esta.

Notifíquese.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/05/2021 , a la hora de las 8:00 A.M.	
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00057 00.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrijase el auto de fecha 28 de abril de 2021, por medio del cual se libró orden de pago, respecto de los numerales 2° y 4° de los pagarés números 204119041410 y 204119056130, en el sentido de indicar que los intereses moratorios sobre el capital celerado y las cuotas vencidas se calcularán a una y media veces el interés remuneratorio pactado para cada pagaré, conforme lo solicitado en las pretensiones 2.2, 2.4, 3.2 y 3.4, esto es, a las tasas de 14.40% y 15.30%, respectivamente, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida; y no como se dijo en los numerales del proveído en comento.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Notifíquese el presente auto junto con la decisión en comento, de forma personal a los convocados por pasiva, conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	07/05/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00081 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue las facturas con los soportes y términos indicados en el parágrafo 1° de la cláusula 4ª del acuerdo suscrito el 4 de septiembre de 2018, que den cuenta del cumplimiento por parte de la ejecutante de dichos requisitos; con el mismo fin, acredítese lo pactado en la cláusula 4ª de acuerdo de pago de fecha 25 de septiembre de 2018.

2. En consonancia con lo anterior, deberá adicionarse el acápite de hechos indicándose expresamente el cumplimiento de dichas condiciones.

3. Atendiendo que no se pactó cláusula aceleratoria en ninguno de los contratos en mención, la parte actora deberá proceder a la desacumulación de las pretensiones de la demanda, a fin de petitionar mandamiento por cada uno de los instalamentos que se causaron y no fueron solucionados por el deudor.

4. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/05/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00085 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

Adicionalmente el mandato judicial en mención, deberá indicar el tipo de proceso a dar inicio en donde, de manera general, se indique las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, téngase en cuenta que *“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*(inciso 1° artículo 74 *ib.*).

2. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/05/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00091 00.

Correspondió a este Despacho la presente demanda, por la Oficina de Reparto la cual pretende el cobro ejecutivo de unas obligaciones.

Revisadas las facturas de prestación del servicio de salud a personas involucradas en accidentes de tránsito, se tiene que las mismas no satisfacen los requisitos especiales consistentes en los anexos que debe contener cada una de las facturas, en consonancia con lo establecido Resolución No. 1645 de 2016 emanada del Ministerio de Protección Social, que fue invocada por la propia parte ejecutante en el escrito de demanda.

Adicionalmente deberá negarse el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, tratándose de facturas de compraventa de mercaderías o prestación de servicios, además de reunir los requisitos señalados en el art. 621 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan éstas debe contener, conforme la Ley 1231 de 2008:

*“..., el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, **en la factura** y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el **nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...**” (Negrilla fuera de texto).*

Revisado los documentos en mención, aportado como base de la presente ejecución, en los documentos en que se da fe de su radicación, no existe el nombre, firma o identificación de las persona que lo recibió, razón por la cual éste no pueden ostentar la calidad de título

valor y por ende no soporta la acción cambiaria instaurada por el actor, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la entidad ejecutante, con relación a dicho cartular.

Adicionalmente advierte este estrado judicial que las facturas allegadas no satisface el requerimiento correspondiente al numeral 3° del artículo 774 del C. Cio., referido a *que “...el prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso...”*, puesto que la misma no lo tiene.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo, este Despacho no librará mandamiento de pago, razón por la cual se niega el mismo.

Por secretaría, ofíciase de conformidad para que opere la respectiva compensación y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/05/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00093 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Acredítese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, a la dirección física del convocado por pasiva.

2. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

3. Allegue copia de las escrituras públicas Nos. 4222 del 04 de noviembre de 1970 de la Notaria 4° del Circulo Notarial de Bogotá, 1923 del 18 de agosto de 2000 de la Notaria 61° del Círculo Notarial de Bogotá, 2248 del 10 de octubre de 2000 de la Notaria 61° del Círculo Notarial de Bogotá y la 2082 del 30 de julio de 2018 de la Notaria 32° del Círculo Notarial de Bogotá.

4. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/05/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00096 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Acredítese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, a la dirección física del convocado por pasiva.

2. Modifique los hechos y pretensiones de la demanda, identificando por su numero de folio de matrícula, los bienes sobre los cuales aduce el demandante que la convocada por pasiva administró y debe rendir cuentas.

3. Conforme el punto inadmisorio anterior, realice una nueva estimación en los términos del numeral 1° del artículo 379 del Estatuto Procesal, por cada uno de los inmuebles, cuya administración se le endilga a la demandada, precisando si a las sumas de capital indicados y referente al juramento estimatorio, se le debe adicionar frutos, intereses moratorios, o cualquier otro accesorio que incremente su valor; de ser así deberá cuantificarlo y estimarlo como lo indica el referido numeral primero.

De dicho juramento deberá eliminar cualquier consideración a supuestos de hechos de la forma en la que adquirió bienes o administró los mismos, por cuanto estos no tienen relación con la precitada estimación.

4. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/05/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **1100131030 25 2021 00102 00.**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de JOHAN RICARDO PULIDO OCAMPO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$125.272.787,00, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 204119047503 base de recaudo y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$11.238.948.00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados comprendidos en el periodo del 16 de octubre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021.

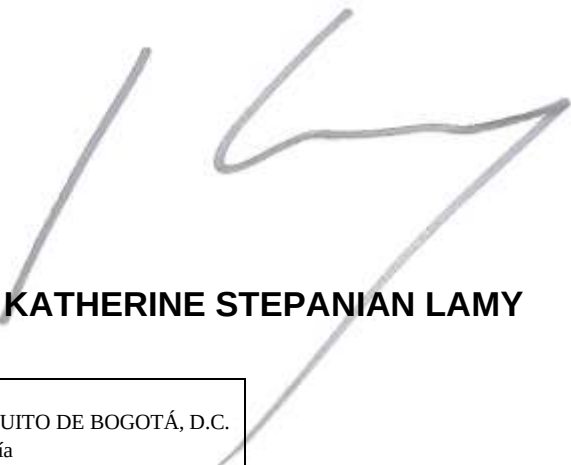
Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble(s) objeto de la acción. Ofíciase.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/05/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00105 00.**

Conforme constancia secretarial que antecede, sería del caso entrar a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda; sin embargo, revisado el plenario, advierte el Juzgado que en el acta de reparto se indicó que se presentó la demanda nuevamente y que este Despacho ya tuvo conocimiento de la misma; en efecto, con anterioridad ya se había conocido del proceso bajo el radicado No. 1100131030-25-2020-00317-00, la cual en una primera oportunidad, se rechazó por indebida subsanación, mediante auto de fecha 08 de marzo del año en curso, y, atendiendo dicha determinación, se elaboró oficio de compensación de fecha 18 de marzo de la misma anualidad, el cual fue remitido el día 23 del mismo mes y año al buzón electrónico correspondiente para su respectivo trámite.

Por lo anterior, claro resulta que la presente demanda fue remitida nuevamente y de manera directa a este estrado sin someterse a reparto entre los demás despachos judiciales, contraviniendo con ello el principio de equidad que pregonan el artículo 2 del Acuerdo No. 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta judicatura se abstiene de conocer de la presente demanda y ordena su devolución a la Oficina de Reparto, a fin de que sea repartida entre los demás estrados judiciales, según las reglas de reparto. Oficiéase de conformidad, remitiendo copia del oficio de compensación elaborado dentro del proceso atrás referido y la constancia de remisión a la oficina de reparto para su trámite.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/05/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

hmb